

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00073 00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIERREZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por el apoderado judicial de la señora Alba Lucía Gutiérrez Niño el 27 de abril de 2022³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de abril de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, negándola⁴. Frente a lo cual el apoderado de la parte actora, a través de radicado de 27 de abril de 2022 presento recurso de apelación⁵.

Por lo que entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, señala:

“Artículo 243.- Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

Así las cosas, por ser procedente y haber sido presentado y sustentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 08 del expediente digital.

³ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital

De otro lado, se tiene que a folios 1 y 1 a 5 de los archivos 21 y 22 del expediente digital, obra poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Walter Epifanio Asprilla Cáceres, al abogado Carlos Alberto Velé Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad accionada. A quien se le reconocerá personería jurídica conforme al poder allegado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, señora Alba Lucía Gutiérrez Niño, contra el auto de 22 de abril de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder obrante en los archivos 21 y 22 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c85507956007aec9e6dd4686349ff27636b09f8968e241e00491e5bad7a6fc**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00502 00
DEMANDANTE: MARLON ALEJANDRO SALAZAR SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de la misma, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir y dado que la demandada contestó demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "18 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "12 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 68 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40⁸.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, al momento de contestar la demanda remitió dicho escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, así mismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de noviembre de 2023 corrió traslado por

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada al Agente del Ministerio Público⁹. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados; **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **(iv)** caducidad de la acción sancionatoria, o si por el contrario los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a páginas 55 a 99 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

⁹ Ver archivo 16 del expediente virtual

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220050200.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; marlonalejandrosalazar@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - mrojass@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretadas como prueba, por el término de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2022 00502 00
Demandante: Marlon Alejandro Salazar Sánchez
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818bb4ad606ea66c60a83b13ed6ac5e66410c497bd9f634c54696d4447fc40f**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00504 00
DEMANDANTE: LUIS JAIME CRUZ PINZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de esta, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir y dado que la demandada contestó demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁴. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "17 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "12 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 95 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria,** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40⁸.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, al momento de contestar la demanda remitió dicho escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, así mismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada al Agente del Ministerio Público⁹. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

⁹ Ver archivo 16 del expediente virtual

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados; **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **(iv)** caducidad de la acción sancionatoria, o si por el contrario los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a páginas 53 a 99 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220050400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Radial48@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - sbarreto@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretadas como prueba por el termino de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6c8e858fc6dbc02a8c90649d34d749d7cb3627eebffc1f556a6c3865b2415**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00523 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FANDIÑO FINO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 63 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la parte actora y a la agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados, **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **(iv)** caducidad de la acción sancionatoria, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 50 a 98 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220052300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Miguelangelf3@gmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00523 00
Demandante: Miguel Ángel Fandiño Fino
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b886a1e99a21aba8113b181604e8d333eb265b5915835633c2ea0726bb3979**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00587 00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO ACOSTA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Edinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos "11 y 12 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) a los cargos de nulidad** y **(ii) Desarrollo del proceso administrativo**.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i) Infracción de las normas en que debía fundarse**, **(ii) Falsa motivación de los actos impugnados** y **(iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo 17 del expediente virtual

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 45 a 94 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

Expediente: 11001 3334 003 2022 00587 00
Demandante: Edinson Zambrano Martínez
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220058700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; ga6471233@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a624a8a6a21d17ec422c03deb23713297e271c5c226423b0dc2d246c13035b**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00591 00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN LUNA MONTOYA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "15 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 77 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 14 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 44 a 78 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo 14 del expediente virtual

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220059100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; hernanlunamontoya@gmail.com y lamalvarez@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00591 00
Demandante: Jorge Hernán Luna Montoya
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00596 00
DEMANDANTE: MARVIN ANDRÉS MONTAÑEZ OLAYA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepción previa y decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo, con excepción de fondo propuesta⁴. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Edinson Zambrano Martínez⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "18 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10ContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivos "11 y 12 Poder del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 31 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011;** **(ii) a los cargos de nulidad y (iii) Desarrollo del proceso administrativo.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) a los cargos de nulidad** y **(ii) desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40. Por lo que procede el Despacho a pronunciarse respecto de la **excepción de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.**

4.1. Excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. La entidad accionada manifiesta que la acción interpuesta surge tan pronto se notifica, comunica o ejecuta el acto administrativo a notificar, que en el caso concreto el 9 de mayo de 2022, se notificó personalmente la Resolución No. 1160-02, por ende, y de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término comenzó a correr desde el 10 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual deben contarse cuatro meses, teniendo como fecha límite el 9 de septiembre de 2022, el 21 de septiembre la parte accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, entonces, la presentación de dicha solicitud se realizó fuera del término para interponer el medio de control a precaver, so pena de que opere la caducidad del mismo.

Señala que al haberse radicado el trámite conciliatorio fuera del término entablado por la ley, se entendería aplicable la caducidad del medio de control en virtud a lo predispuesto en la normatividad vigente, así como que la demanda

⁸ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

fue radicada en fecha posterior, el 21 de septiembre, doce días después de que finalizara el trámite conciliatorio, habiendo transcurrido en total cuatro meses y doce días luego de la notificación de los actos atacados, por lo que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, comoquiera que la oportunidad para interponer la demanda feneció el 9 de septiembre de 2022, posteriormente a esa fecha, el paso del tiempo extinguió el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no le es dable al accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a exigir la satisfacción de las pretensiones declarativas y de restablecimiento solicitadas a través del presente medio de control.

4.2. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 14 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁹. No hubo pronunciamiento al respecto.

I. CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...). (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición citada, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, se les da el trato como *perentorias nominadas*, en la medida que se encuentran

⁹ Ver archivo 17 del expediente virtual

taxativamente señaladas en la norma pero su pronunciamiento siempre será mediante sentencia, sólo que será *anticipada en cualquier etapa del proceso*, si la excepción de las mencionadas se encuentra fundada, ya que el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).” (Subrayas del despacho).

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...).” (Resaltado adicional).*

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

Bajo esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de la *excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

Para resolver la **excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, la accionada la sustenta señalando que en presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, comoquiera que la oportunidad para interponer la demanda feneció el 9 de septiembre de 2022, y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó de manera extemporánea, al igual que la demanda, la cual fue radicada el 21 de septiembre de 2022, posterior a la fecha ya señalada en precedencia. Al respecto se considera que la misma no tiene vocación de prosperar por las razones que se esbozarán a continuación.

En el caso que nos ocupa se tiene que el acto administrativo Resolución No. 1160-02 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se cerró la actuación administrativa, se notificó personalmente a través de correo electrónico el **09 de mayo de 2022** (archivo 01 páginas 86 a 87 expediente digital), por lo que el fin de los **4 meses** es el **10 de septiembre de 2022**, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el **9 de septiembre de 2022** (archivo 01 páginas 94 a 96 expediente digital), quedaban **2 días**, la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el **30 de noviembre de 2022** (archivo 01 páginas 94 a 96 expediente digital), por lo que los términos se reanudaban el **1 de diciembre de 2022**, y en esa medida el término para radicar la demanda fenecía el **2 de diciembre de 2022** y la misma fue radicada el **1 de diciembre de 2022 - jueves** (archivo 3 expediente digital). Por lo que no se encuentra probada la **excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.**

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, propuesta por la entidad accionada.

De otro lado, continuando con el decreto de pruebas, se procede a fijar el litigio

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados, y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 43 a 89 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220059600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Marvinsofia20181991@outlook.es y judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

Expediente: 11001 3334 003 2022 00596 00
Demandante: Marvin Andrés Montañez Olaya
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, propuestas por la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

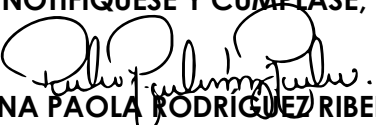
CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles,** dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00209 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Carlos Salazar Ballen
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Aclara y corrige auto

En el proceso de la referencia la parte actora Enel Colombia S.A. ESP, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de la **Resolución SSPD-20228141172315 del 30 de noviembre de 2022**, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el proceso de recuperación de energía No. 09062392 del 17 de diciembre de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. ESP y en su lugar ordenó retirar de la cuenta de usuario 7164531-4, el valor cobrado por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar.

Como restablecimiento del derecho se declare que tanto el acto administrativo No. 09062392 adoptado por la demandante el 17 de diciembre de 2021, así como la factura 7164531-4, conservan plena validez y eficacia jurídica, que Enel Colombia S.A. ESP tiene derecho a facturar nuevamente los conceptos en la decisión empresarial establecidos e igualmente que se declare que las sumas establecidas podrán ser cobradas al propietario del inmueble, el poseedor o el arrendatario de éste de manera solidaria y que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar, solidariamente las sumas establecidas tanto en el acto administrativo No. 09062392 adoptado por la accionante el 17 de diciembre de 2021, como la factura 7164531-4.

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose por error involuntario vincular y notificar como tercero con interés al señor **RAÚL ALARCÓN CRUZ**², frente a lo cual el apoderado de la demandante Enel Colombia S.A. ESP, a través de memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, solicitó a aclaración del auto admisorio, en el sentido de que el tercero con interés y a quien se debe vincular, es el señor **CARLOS SALAZAR BALLE**³.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho a petición de parte aclara y corrige el auto de 7 de noviembre de 2023, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07, págs. 1 a 4 expediente digital

³ Ver archivos 09 y 10 expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 00209 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Tercero con interés: Carlos Salazar Ballen
Nulidad y Restablecimiento

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella".

Por lo que, a petición de parte, procede este Despacho a aclarar y corregir el auto de 7 de noviembre de 2023, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, señalando que la persona a vincular y notificar como tercero con interés es el señor **CARLOS SALAZAR BALLE**n y no el señor Raúl Alarcón Cruz como erróneamente se indicó en la providencia antes mencionada.

Una vez en firme la presente providencia, procédase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb38379faa89c47a42ee8762f65b26ec2c714c18c05b5e9a857c1e62c6e89a**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>